Lima, veinticinco de junio de dos mil doce.-

VISTOS:

1. Los informes de inhibición presentados por los señores Magistrados Supremos don Javier Villa Stein y don José Neyra Flores, ambos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia; derivados del proceso signado con expediente número ciento cinco – dos mil ocho, seguido en contra don Rómulo Alegría Augusto León Alegría por delitos de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor juez supremo Salas Arenas; de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS INFORMES DE INHIBICIÓN

2.1 DEL PRESENTADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO DON JAVIER VILLA STEIN

Con la finalidad de evitar nulidades y cuestionamientos a su imparcialidad el señor Magistrado en referencia se inhibió por decoro aduciendo que sus acciones y declaraciones realizadas en defensa del Poder Judicial respecto al presente proceso penal fueron cuestionadas por el Poder Legislativo y el Ministerio Público señalando que tendría intereses perversos al respecto, acciones y declaraciones que se efectuaron antes de tomar conocimiento de la causa y por ende no orientarían el sentir de los demás miembros integrantes del Colegiado Supremo.

2.2 DEL PRESENTADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO DON JOSE NEYRA FLORES

Se inhibió debido a que antes del conocimiento del proceso, como miembro integrante de la Sala Penal Permanente intervino como Presidente de la Tercera Sala Penal Especial (anticorrupción) en la emisión de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil ocho recaída en el incidente número "105-08-A" que confirmó el auto de apertura de instrucción de veintiuno de octubre de dos mil ocho, el cual dictó mandato de detención contra del encausado León Alegría.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO

- 1.1 El Título "II" del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales, establece las instituciones procesales que regulan que el Juez competente de una causa se aparte de su conocimiento a iniciativa propia o a solicitud de las partes (inhibición y recusación, respectivamente), destinada a preservar la imparcialidad en la actuación del Magistrado.
- 1.2 La figura de inhibición por decoro es una institución procesal que se encuentra prevista en el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil y establece que cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.
- 1.3 La Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil ha precisado que las Disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
- Código de Procedimientos Penales establece como causas de inhibición de los jueces que: (1) resulten agraviados por el hecho punible; (2) si hayan presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos; (3) sean hubieron sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado; (4) sean parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el inculpado o con el agraviado; (5) hubieran sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad; (6) sean acreedores o deudores del inculpado o del agraviado; y, (7) cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculpado o del agraviado.

- **1.5** El último párrafo del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales precisa que los vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo veintinueve.
- 1.6 El artículo ciento cincuenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la recusación o inhibición de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1 En cuanto a la inhibición de don Javier Villa Stein

La inhibición por decoro es un acto procesal que se encuentra regulado por el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil; sin embargo, dicho dispositivo no puede aplicarse supletoriamente al Ordenamiento Procesal Penal, criterio establecido por esta Suprema Instancia¹, debido a que su Primera Disposición Complementaria y Final ha establecido que su aplicación sólo es posible si no hubiera previsión en la normativa a la que está encargada de suplir; sin embargo, en el presente caso no ocurre dicho supuesto, puesto que la inhibición de un juez en materia penal se ncuentra regulada en el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, por tanto las causas inhibitorias a un sistema cerrado o de numerus clausus. Lo sostenido por el señor magistrado no se insume dentro de los supuestos de inhibición que afectan la imparcialidad al no encontrarse inmerso como agraviado dentro del proceso penal ni tiene la calidad de testigo, ni media vínculo de consanguineidad o afinidad, ni relación obligacional y tampoco intervino en la instrucción; por lo que, debe desestimarse el planteamiento.

2.2 En cuanto a la inhibición de don José Neyra Flores

El señor magistrado al haber intervenido como Presidente de la Tercera Sala Penal Especial (anticorrrupción) en el dictado de la resolución de

Cfr. Caso Ponce Feijoo resuelto en inhibición Nº 01-2012, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de veintinueve de mayo de dos mil doce.

diecinueve de diciembre de dos mil ocho que confirmó el auto de apertura de instrucción de veintiuno de octubre de dos mil ocho en el extremo que dictó mandato de detención contra el procesado León Alegría constituye un supuesto que se subsume en el inciso "g" del artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicho pedido de inhibición debe estimarse.

DECISIÓN:

Administrando justicia a nombre del Pueblo los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente acordaron:

- I. Declarar INFUNDADA la inhibición por decoro planteada por el señor juez supremo Javier Villa Stein.
- II. Declarar FUNDADA la inhibición planteada por el señor juez supremo José Antonio Neyra Flores.
- III. ORDENARON: se continúe con el trámite del proceso penal del cual deriva el presente incidente, para lo cual se designará al juez supremo llamado por Ley que sustituirá al Magistrado Supremo don José Neyra Flores. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor juez supremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRINCIPE TRUJILL

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA